

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 051

FECHA: 20 DE MAYO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2021-027	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	LOGISTICA S.A.S.	DIAN	AUTO INADMITE DEMANDA	19/05/2021	CDNO ELECTR

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 264

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00027-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO
DEMANDANTES	LOGISTICA S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece del requisito consistente en que la abogada LUISA FERNANDA RAMIREZ ESCOBAR, carece de poder para actuar dentro del presente medio de control, requisito claramente necesario e indispensable para comparecer al proceso, de conformidad con lo regulado por el artículo 160 del C.P.A.C.A. y los artículos 73 y 74 del C.G.P., pues el poder allegado con la demanda fue conferido para adelantar el trámite del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial contemplado en el artículo 161 numeral 1º ibídem.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que la mandataria judicial remita lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda instaurada por la sociedad **LOGISTICA S.A.S.**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término **de DIEZ (10) DÍAS** so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .051 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 20 DE MAYO DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria